

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00048-01  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS ALFONSO JIMÉNEZ GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** DRUMMOND LTD  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la decisión proferida el 28 de septiembre de 2018, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

Andrés Alfonso Jiménez González, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Drummond Ltd., para que se declare que existió un contrato de trabajo del 22 de mayo del 2013 al 17 de septiembre de 2015, en consecuencia, se condene: *i)* el pago completo del recargo nocturno, y el reconocimiento y pago de horas extra diurnas y nocturnas; *ii)* a la reliquidación de la indemnización por despido injusto; *iii)* al reajuste de las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00048-01  
DEMANDANTE: ANDRÉS ALFONSO JIMÉNEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DRUMMOND LTD  
DECISIÓN: CONFIRMA

prestaciones sociales legales y extralegales; *iv*) el pago de la prima de vacaciones extralegal; *v*) la indexación y las costas.

## **2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de sus pretensiones manifestó, que prestó sus servicios a la demandada del 22 de mayo del 2013 al 17 de septiembre de 2015, que el vínculo terminó sin justa causa, que pese a la denominación contractual, nunca fue representante del empleador, que sus funciones eran operativas, que no tenía voz de mando, ni era superior jerárquico, que ocupó el cargo de asistente de bodega y el almacenista era su superior jerárquico, que cumplió turnos de 12 horas, que su horario era de 6 am a 6 pm y viceversa, que laboró horas extras diurnas y nocturnas, que el trabajo suplementario no cancelado tenía incidencia salarial, que en consecuencia sus beneficios laborales, incluida la indemnización por despido sin justa causa, fueron cancelados con un salario inferior, que al finalizar la relación laboral devengó un salario equivalente a \$3.376.000.

Aseguró que la demandada no le canceló la prima de vacaciones extralegal, que era beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita entre SINTRAMIENERGETICA y la demandada (2013–2016), de conformidad con lo establecido en el artículo 471 del CST, dado que los afiliados a ese sindicato excedían la tercera parte de los trabajadores de la empresa.

## **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná (f.º 64). Enterada la demandada, se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos manifestó que, en efecto, el señor Jiménez laboró en el interregno señalado, y desempeñó el cargo en mención, con la asignación salarial expuesta; que fue desvinculado sin justa causa, y por ello se le canceló la indemnización correspondiente.

Afirmó que, en su condición de asistente de bodega, el actor realizó las actividades propias de su cargo, tales como: procesos de recibo, almacenamiento, preservación y despacho de diferentes materiales,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00048-01  
DEMANDANTE: ANDRÉS ALFONSO JIMÉNEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DRUMMOND LTD  
DECISIÓN: CONFIRMA

combustibles y lubricantes del inventario, verificación y organización dentro de la bodega, descarga de información de los vales de despacho. Agregó que este cargo exigía honradez y confianza, y que todos los cargos de la empresa tenían un jefe inmediato.

Aseguró que el señor Jiménez no era beneficiario de la convención colectiva de trabajo que reclama, porque nunca se afilió al sindicato, y tampoco se le realizaron descuentos por cuotas sindicales. Negó lo demás.

Propuso las excepciones que llamó: el demandante no está amparado por la convención colectiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

#### **4. SENTENCIA APELADA:**

Lo es la proferida el 28 de septiembre de 2018, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana, donde resolvió:

PRIMERO: DECLARESE QUE ENTRE EL SEÑOR ANDRES ADOLFO JIMENEZ GONZALEZ, Y LA EMPRESA DRUMMOND LTD, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JOSE MIGUEL LINARES MARTINEZ, O QUIEN HAGA SUS VECES EXISTIO UN CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO.

SEGUNDO: ABSUELVASE A LA EMPRESA DRUMMOND LTD, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JOSE MIGUEL LINARES MARTINEZ O QUIEN HAGA SUS VECES, DE LAS DEMÁS PRETENSIONES INVOCADAS POR EL DEMANDANTE ANDRES ADOLFO JIMENEZ GONZALEZ.

TERCERO: DECLARENSE NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES MÉRITOPROPUESTAS POR LA DEMANDADA DRUMMOND LTD. EXCLUSIVE LA DE PRESCRIPCIÓN.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS AL DEMANDANTE ANDRES ADOLFO JIMENEZ GONZALEZ. PROCEDASE POR SECRETARÍA LIQUIDAR LAS COSTAS INCLUYENDO POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242) M/CTE.

QUINTO: CONSULTESE LA PRESENTE SENTENCIA CON EL SUPERIOR FUNCIONAL EN CASO DE NO SER APELADA, TODA VEZ QUE FUE TOTALMENTE ADVERSA A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.

Señaló que, no fue objeto de discusión la existencia de un contrato de trabajo vigente del 22 de mayo del 2013 al 17 de septiembre de 2015, en el cargo de asistente de bodega, con un salario básico mensual de \$3.376.000

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00048-01  
DEMANDANTE: ANDRÉS ALFONSO JIMÉNEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DRUMMOND LTD  
DECISIÓN: CONFIRMA

para la última anualidad, pues así se aceptó en la contestación, y se pudo evidenciar con los medios aportados al juicio. Declaró la existencia del contrato de trabajo.

Así, contrajo el problema jurídico a determinar si el cargo que desempeñó el demandante, era o no de dirección, manejo y confianza, y de no ser así, si había lugar al reconocimiento y pago de los beneficios laborales y reajustes deprecados con el libelo genitor.

Reprodujo el literal a) numeral 1 del artículo 162 del CST, del que extrajo que los trabajadores de dirección, confianza y manejo, se encontraban excluidos de la jornada máxima legal de trabajo.

Aseguró que la jurisprudencia constitucional definió estos cargos como aquellos *«[...] con un alto grado de vinculación del empleado con los intereses del patrono [...]»*, por su parte, el Tribunal Supremo mediante pronunciamiento del 27 de julio de 1953 señaló: *«[...] son de confianza los trabajadores que pueden actuar con cierta libertad en el servicio a nombre del patrono, y la confianza puede estar separada de cualquier otra atribución, y ser ajena de la facultad de manejo que tienen quien se encarga de los fondos del dinero [...]»*.

Explicó que la calificación de la cuestionada condición correspondía en principio al empleador desde la celebración del contrato de trabajo, o posteriormente, cuando se notificaba al trabajador el nuevo cargo u oficio a desempeñar, y este expresaba su aceptación.

Aseveró que *«[...] la verdadera naturaleza de un cargo de los llamados de dirección y confianza, obedece más a las especiales funciones del mismo, y a lo que la realidad de su actividad diaria permita demostrar [...]»*.

Indicó que en los folios 12, 18, 88 y 94 del plenario se podía observar el contrato de trabajo, del que se desprendía que al trabajador se le dio la condición de dirección, confianza y manejo en el cargo de asistente de bodega, *«[...] el cual, por su nombre, naturaleza y funciones, es sin lugar a dudas un cargo de dirección, confianza y manejo, esto según la cláusula primera de dicho contrato [...]»*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00048-01  
DEMANDANTE: ANDRÉS ALFONSO JIMÉNEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DRUMMOND LTD  
DECISIÓN: CONFIRMA

Arguyó que en la cláusula segunda del contrato las partes acordaron que *«[...] el 15% del mismo correspondería a cargos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos que se llegaren a causar en el desarrollo de su labor [...]»*.

A folios 96 y 97 del cuaderno principal, encontró el programa de beneficios extralegales, donde quedó consignado que *«[...] son concedidos a aquellos trabajadores que no se aplique la convención colectiva, documento que lleva nombre, número de cédula y firma del actor en señal de aceptación [...]»*.

Destacó que en el contrato no quedaron consignadas las funciones específicas del actor, sin embargo, los testigos coincidieron en afirmar que, como asistente de bodega, el señor Jiménez laboraba en turnos rotativos (7X4) y ejecutaba procesos de *«[...] recibo, almacenamiento, organización, custodia, cuidado, despachos y transferencia de distintos materiales a los departamentos de la operación [...]»*, que el cargo desempeñado implicaba honradez, lealtad y rectitud, que no el accionante no tenía personas a cargo, ni realizaba llamados de atención, *«[...] ya que era subalterno [...]»*. Agregó que los asistentes de bodega se encontraban sujetos a una escala jerárquica ascendente.

Del interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la accionada subrayó que el actor no tenía un horario establecido dado que se operaba en turnos rotativos y que los trabajadores de bodega pertenecían al área de soporte.

De lo expuesto coligió, que al señor Jiménez *«[...] le asistía una gran responsabilidad que implicaba la confianza de su empleador, toda vez, que como asistente de bodega debía ejercer funciones de recibo, organización, almacenamiento, despacho, preservación, registro de ingresos y salidas, y verificación de garantía de los materiales de la bodega, que estaba bajo su custodia y cuidado [...]»*, en síntesis, el accionante tenía la calidad de trabajador de dirección, confianza y manejo.

En gracia de discusión, respecto al deprecado pago de trabajo suplementario y recargo nocturno, hizo uso de la sentencia CSJ SL433–

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00048-01  
DEMANDANTE: ANDRÉS ALFONSO JIMÉNEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DRUMMOND LTD  
DECISIÓN: CONFIRMA

2018, e indicó que la prueba de los periodos laborados en interregnos ajenos a la jornada ordinaria, debía ser *«[...] fehaciente, de forma tal que permita generar certeza de los horarios y días en que se ejecutó [...]»*.

Trajo a colación el artículo 167 del CGP, y en armonía con la jurisprudencia, manifestó que al demandante no cumplió con su obligación de probar.

Respecto a los beneficios convencionales alegados aclaró que, el actor desempeñó un cargo de dirección, confianza y manejo, *«[...] situación que no lo hace merecedor de todos los beneficios del contrato convencional [...]»*, aunado a ello, existían pruebas como el suscrito *«programa de beneficios extralegales»* (f.º 96 y 97), diseñado para quienes no eran beneficiarios de la convención colectiva.

Citó los artículos 470 y 471 del CST y la sentencia CSJ SL, 11 dic. 2007, rad. 29951, desde los textos en mención explicó que la condición de beneficiario de un pacto colectivo no se presumía, por lo que era obligación del demandante demostrar esta calidad; al caso, el señor Jiménez no lo hizo. Con todo, no se allega al proceso prueba de la constancia de depósito de la convención (CSJ SL8718-2014).

## **5. RECURSO DE APELACIÓN:**

Fue formulado por el apoderado de la parte activa, quien aseguró que ceñiría su intervención *«[...] a lo que tiene que ver con el recargo nocturno [...]»*.

A renglón seguido dijo lo siguiente: *«[...] si aceptáramos que el trabajador era de manejo y confianza, ello no exime, no exonera, al empleador, para no cancelarle el recargo nocturno que pueda laborar el trabajador, si bien es cierto no tendría derecho al trabajo suplementario, que es muy distinto al recargo nocturno, si tendría derecho a ese recargo [...]»*.

Aseguró que desde la suscripción del contrato el empleador aceptó que el trabajador tenía derecho al pago de los recargos nocturnos.

Adujo que el cuestionado recargo tenía que ser *«remunerado»* en un 35% a la luz del artículo 168 del CST.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00048-01  
DEMANDANTE: ANDRÉS ALFONSO JIMÉNEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DRUMMOND LTD  
DECISIÓN: CONFIRMA

Argumentó que «[...] lo que se pretende en esta demanda es el pago de esa diferencia, porque ya le cancelaron, durante todo el tiempo en ese acuerdo, de antemano un 15%, es decir le faltaría un 20%, para completar el establecido en la norma [...]».

Aseveró que, con la prueba testimonial, se estableció que el accionante laboró en turnos rotativos, donde trabajaba «[...] 7 días de noche y descansaba 4 días, de 6 de la tarde a 6 de la mañana [...]».

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, intervino el actor solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia, por lo menos en lo referente a la pretensión del recargo nocturno que acodaron las partes y que fijaron su remuneración en un 15%, según cláusula del contrato. Lo anterior teniendo en cuenta que erró el a quo al afirmar que existió una relación laboral con un trabajador de dirección, manejo y confianza, lo cual no corresponde a la realidad, toda vez que estos trabajadores son aquellos que dentro de la organización de la empresa se encuentran ubicados en un nivel de especial responsabilidad o mando y que, por su jerarquía, desempeña ciertos cargos que en el marco de las relaciones empresa- trabajadores corresponde, en principio al empleado y es aceptada por el trabajador. Sin embargo –añade el apelante- la jurisprudencia ha insistido que la verdadera naturaleza de un cargo de dirección y confianza, obedece más a las especiales funciones del mismo y a lo que la realidad de su actividad permita demostrar, que a la denominación dada por el empleador. De lo anterior, señala que nunca el actor tuvo dentro de la empresa mando ni jerarquía frente a los demás empleados y que por ello se debe declarar que no fungió como empleado de dirección, manejo y confianza, recordando que su oficio era de “asistente de bodega”

Espuso que la demandada, desde la suscripción del contrato estaba convencida que el demandante no iba a realizar un trabajo de los llamados de dirección, manejo y confianza, pues en ese caso no habría pactado un recargo nocturno toda vez que este tipo de trabajadores están exentos de la jornada máxima permitida, y que además haber pactado esa remuneración

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00048-01  
DEMANDANTE: ANDRÉS ALFONSO JIMÉNEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DRUMMOND LTD  
DECISIÓN: CONFIRMA

va en contravía de los derechos mínimos que reconocen las leyes laborales, pues este se pato trabajara o no el empleado en una jornada nocturna.

Arguyó que, de los testimonios recibidos se puede razonar que el actor laboro en una jornada nocturna, por lo cual tiene derecho a la cancelación del recargo nocturno previamente pactado, pero con un porcentaje de 35%, según lo establece en artículo 168 CST, y en consecuencia se debe reliquidar las prestaciones sociales, teniendo como base para la reliquidación, la remuneración del recargo nocturno con el 35%.

Por su parte, señaló la demandada en sus alegatos que el actor desempeñaba funciones de dirección, confianza y manejo, y resalta que la jurisprudencia ha indicado que el hecho de tener jefe inmediato o no tener alto rango en la empresa no desvirtúa la condición de trabajador de dirección, confianza y manejo, pues dicha condición no es forzosa que deba derivarse de un cargo de alto rango.

En lo que respecta a las horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos, indica que fueron bien negadas, pues al ostentar el actor la condición de trabajador de dirección, confianza y manejo, estaba excluido de la regulación sobre la jornada máxima legal; sobre el recargo nocturno recalca que las partes pactaron una remuneración única global en la cual quedo expresamente incluidos los recargos que se originaren, trayendo a colación sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que ha aceptado como válidas las cláusulas pactadas por las partes que establezcan una remuneración global, con un salario que remunere recargos nocturnos, trabajo supletorio y horas extras.

Por otro lado, indicó que el actor no cumplió con la carga probatoria, y que la jurisprudencia ha señalado que la prueba para demostrar estos conceptos laborales debe ser clara y precisa.

De igual manera, afirmó la pasiva en sus alegatos de conclusión, que el actor no era beneficiario de la convención colectiva de trabajo, pues la misma indica que solo se aplica a los trabajadores de rol diario y que no ocupen cargos de supervisión, y en el caso presente el actor tenía rol

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00048-01  
DEMANDANTE: ANDRÉS ALFONSO JIMÉNEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DRUMMOND LTD  
DECISIÓN: CONFIRMA

mensual y ejercía un cargo de supervisión, y adicionalmente nunca se afilío ni hizo aportes a alguna Organización Sindical.

Finalmente argumentó que las prestaciones sociales fueron canceladas conforme al salario realmente devengado, por lo cual no existen valores adeudados, y que ello está acreditado en los estadísticos de pago y la liquidación de las prestaciones sociales aportadas en la contestación de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que el problema jurídico en alzada se contrae a determinar si es procedente cuantificar las diferencias reclamadas, por concepto de recargos nocturnos.

### **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala confirmará la decisión censurada, visto que no existen medios de convicción que permitan cuantificar la diferencia reclamada por concepto de recargos nocturnos.

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** *i)* la existencia del contrato de trabajo y sus extremos; *ii)* que el nexo terminó de forma unilateral e injusta, y se canceló la indemnización correspondiente; *iii)* la condición de trabajador de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00048-01  
DEMANDANTE: ANDRÉS ALFONSO JIMÉNEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DRUMMOND LTD  
DECISIÓN: CONFIRMA

dirección, manejo y confianza que ostentó el trabajador; *iv*) que no era beneficiario de la convención colectiva de trabajo 2013–2016.

En lo que interesa al recurso, el juez de primera instancia, en suma, concluyó del material probatorio aportado que, el señor Jiménez tenía la calidad de trabajador de dirección, confianza y manejo, por tanto, no le asistía derecho al reconocimiento y pago de trabajo suplementario, ni recargo nocturno, aunado a ello, resaltó que no existía prueba en el plenario que permitiese la definir con certeza los horarios y días en que se ejecutaron las labores reclamadas, para una eventual tasación.

De su orilla, el apoderado judicial del demandante, expuso que, al margen de la condición de trabajador de dirección, manejo y confianza, el demandado tenía derecho al pago del recargo nocturno, tanto así, que desde el contrato se pactó un 15%, por este concepto.

Agregó que lo pretendido con la demandada, era el pago de la diferencia del 20% restante en los términos del artículo 168 del CST, y que estaba demostrado con la prueba testimonial que se laboró en turnos rotativos denominados 7x4, los que consistían en trabajar 7 días de noche y descansar 4.

Sin mayores elucubraciones, es preciso recordar lo siguiente: *i*) los trabajadores que desempeñen cargos de dirección, confianza y manejo, no tienen derecho al reconocimiento de horas extras, pero no ocurre lo mismo con los recargos nocturnos<sup>1</sup>; *ii*) es necesario demostrar la real y efectiva prestación del servicio de horas extras o nocturnas para que proceda su reconocimiento<sup>2</sup>; *iii*) en casos como el de autos, «[...] no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas [...]»<sup>3</sup>; *iv*) el artículo 167 del CGP impone que: «[...] incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».

---

<sup>1</sup> CSJ SL2763–2019.

<sup>2</sup> CSJ SL5432–2019.

<sup>3</sup> CSJ SL 433 – 2018.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00048-01  
DEMANDANTE: ANDRÉS ALFONSO JIMÉNEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DRUMMOND LTD  
DECISIÓN: CONFIRMA

En este contexto, sentencias como la CSJ SL4429–2019, han explicado con suficiencia que los porcentajes de estas labores adicionales o ajenas a la jornada ordinaria laboral, «[...] se liquidan sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas», en tal sentido, lo propio es tener certeza de las horas que se laboraron en la jornada nocturna, para así poder realizar los cálculos correspondientes; no basta con alegar que se trabajó en «turnos rotativos» de 7 días en la noche y 4 de descanso, pues queda claro que por su naturaleza, estos turnos rotan, es decir son dinámicos y cambiantes, no permanecen pétreos, sino que se modifican en el transcurso del tiempo, lo que implica que en vigencia del contrato, no siempre el demandante prestó sus servicios 7 días de noche, a más de esto, así se corroboró con la prueba testimonial, los interrogatorios de parte, e incluso con las documentales, tales como el mismo contrato de trabajo (f.º 12 a 18).

Así las cosas, más allá de que el trabajador tuviese derecho al reconocimiento de los rubros que pretende, lo cierto es que brilla por su ausencia la prueba que permita definir su cálculo, su tasación o cuantificación, en otras palabras, matemáticamente no se puede realizar una ecuación sin todas sus variables.

Con todo, en el escenario que nos ocupa, como lo resaltó el apelante, se pretende el reajuste de un pago que ya se hizo (recargo nocturno), y así se deja ver en la petición segunda de la demanda, sin embargo, no se allega documental que permita determinar a ciencia cierta la cuantía ya cancelada, lo que dificulta aún más la tarea del fallador.

Sin más que agregar, y realizadas las precisiones del caso, se confirmará la decisión apelada.

Al no prosperar la acusación, las costas en esta instancia se le impondrán al recurrente, se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00048-01  
DEMANDANTE: ANDRÉS ALFONSO JIMÉNEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DRUMMOND LTD  
DECISIÓN: CONFIRMA

**RESUELVE:**

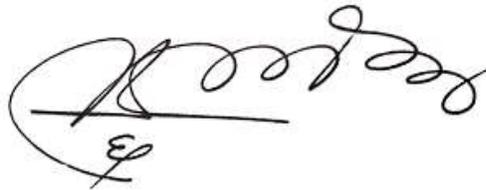
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANDRÉS ALFONSO JIMÉNEZ GONZÁLEZ** contra la **DRUMMOND LTD**.

**SEGUNDO:** Costas como se indicó.

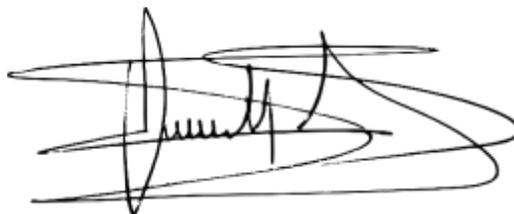
**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado